

oposición sobre el recibimiento á prueba no se le han de comunicar otra vez.

3.^a Sólo puede otorgarse el recibimiento á prueba cuando la ley lo conceda para la primera instancia y concurra alguno de los casos expresados en el art. 862. En tal caso el término no puede exceder del concedido por la ley para la primera instancia, pudiendo fijar la Sala dentro de él el que estime necesario con calidad de improrrogable, y ha de proponerse y practicarse la prueba en la misma forma establecida para la primera instancia en el incidente ó juicio de que se trate.

4.^a Cuando se haya practicado prueba, no vuelven los autos al relator para que adicione el apuntamiento, ni se comunican de nuevo á las partes ni al Ponente para instrucción; sino que, transcurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, dictará la Sala la siguiente

Providencia.—Unánse á los autos las pruebas practicadas y pónganse de manifiesto á las partes en la Secretaría por cuatro días comunes.

5.^a Transcurrido dicho término, y si no hubiere habido prueba, luego que el apelado devuelva los autos, ó en su caso se haya adicionado el apuntamiento, se dicta la providencia mandando traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia ó la resolución que proceda; y desde esta providencia hasta el día de la vista, el relator adicionará el apuntamiento con el resultado de las pruebas.

6.^a El término para dictar sentencia es el de cinco días en los asuntos declarados preferentes para la vista por el art. 321, y el de ocho días en los demás casos.

Con estas modificaciones el procedimiento es igual al formulado en la sección anterior.

TÍTULO VII

DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA JUECES Y MAGISTRADOS.

En las páginas 221 y siguientes del tomo II, y por *apéndice* al tít. IX del libro I de la ley, hemos tratado extensamente de la responsabilidad, tanto civil como criminal, de los jueces y magistrados, determinando los casos en que procede este recurso y las resoluciones judiciales que á él pueden dar lugar; pero sin hacernos cargo del procedimiento, por ser el objeto del presente título, para el que debíamos reservarlo. Como introducción al mismo, y para evitar repeticiones, véase lo que allí hemos expuesto sobre esta materia.

Aunque en la Constitución política, lo mismo que en todos nuestros códigos antiguos, se hallaba consignado el principio de que «los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan», nada se ordenó en la de Enjuiciamiento civil de 1855 sobre el procedimiento que debiera emplearse para exigir la responsabilidad civil, ni sobre el tribunal competente para conocer de este recurso. Tampoco estaban definidos los casos en que pudiera exigirse dicha responsabilidad ni sus efectos. En la ley orgánica del Poder judicial de 1870 se dictaron por primera vez algunas reglas sobre todo ello, como puede verse en el capítulo II de su tít. V, y esas reglas, que están vigentes, se han refundido y

completado en el presente título, en cuanto se refieren á la competencia y procedimiento, en cumplimiento de lo mandado en el núm. 1.º de la base 2.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, como veremos al examinar los artículos que siguen.

ARTICULO 903

(Art. 902 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

La responsabilidad civil en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causa-habientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal superior inmediato al que hubiere incurrido en ella.

En el art. 260 de la ley orgánica del Poder judicial se declaró que «la responsabilidad civil de los jueces y magistrados estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, corporaciones, ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables». Y explicando estos conceptos se declara en el art. 261 de la misma ley, que «se entenderá por *perjuicios estimables*, para los efectos del artículo anterior, todos los que pueden ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los tribunales»; y en el 262, que «se tendrán por *inexcusables* la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intención, se hubiere dictado providencia manifestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algún trámite ó solemnidad, mandada observar por la misma, bajo pena de nulidad».

Partiendo de estas reglas, que están vigentes, se ordena en el presente artículo, de acuerdo con el 263 de la ley antes citada, que la responsabilidad civil en que conforme á ellas puedan incurrir los jueces y magistrados, «solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal superior inmediato al que hubiere incurrido en ella». Se determinan, pues, la personalidad, el procedi-

miento y la competencia para promover, sustanciar y decidir el recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados, ya sea civil, ya criminal el asunto en que se haya incurrido en ella; puntos esenciales é importantes que se desarrollan en los artículos siguientes.

En cuanto á la personalidad, se declara que solamente podrá exigirse dicha responsabilidad por la parte perjudicada por la resolución judicial ó sus causahabientes. Sobre este punto tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de Abril de 1884, que al tenor de las disposiciones de la ley orgánica y de la de Enjuiciamiento civil que estamos examinando, «la responsabilidad civil presupone daño ó perjuicio, los cuales, para el efecto del recurso, no pueden ser causados por las resoluciones de los jueces y magistrados sino á las personas que directamente intervienen como partes en los juicios ó actuaciones de que aquéllos conocen». Por consiguiente, el que no sea parte en el juicio, en que se haya dictado la resolución judicial que cause el agravio, como ésta no puede perjudicarle por no ser parte litigante, y si le perjudica puede utilizar otros medios, carece de personalidad para entablar el recurso de responsabilidad civil.

Respecto del procedimiento, ordena el presente artículo que la responsabilidad civil se exija en juicio ordinario, y en el 910 se declara que este juicio ha de ser el de mayor cuantía, y de consiguiente por los trámites de este juicio habrá de sustanciarse en todo caso la demanda, cualquiera que sea la entidad ó cuantía de los daños y perjuicios que se reclamen, y el negocio ó procedimiento en que se hayan causado, ya sea civil, ya criminal. Sin duda se ha creído conveniente dar esta amplitud al juicio, porque no es sólo de cantidad la cuestión que en él se ventila, sino principalmente la de reputación, honra y dignidad del juez ó magistrados contra quienes se dirija la demanda.

Y en cuanto á la competencia, por razones bien obvias que no necesitamos exponer, se atribuye al tribunal superior inmediato de aquel contra quien se dirija la demanda de responsabilidad civil. En los artículos 911 al 915 se designa concretamente el tribunal que ha de conocer en cada caso.

ARTÍCULO 904

(Art. 903 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que quede terminado, por sentencia ó auto firme, el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio.

ARTÍCULO 905

(Art. 904 para Cuba y Puerto Rico.)

Dicha demanda deberá entablarse dentro de los seis meses siguientes al en que se hubiere dictado la sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa. Trascurrido este plazo quedará prescrita la acción.

ARTÍCULO 906

(Art. 905 para Cuba y Puerto Rico.)

No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya utilizado á su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio, ó no hubiere reclamado oportunamente durante el juicio, pudiendo hacerlo.

El primero y el último de estos artículos concuerdan casi literalmente con el 265 y el 266 de la ley orgánica del Poder judicial, habiéndose adicionado el segundo para determinar la prescripción de la acción.

Ya se ha indicado que la responsabilidad civil de los jueces y magistrados lo mismo es exigible en asuntos civiles, que en causas ó negocios criminales, y así lo confirma el art. 904. Incurren en ella cuando en el desempeño de sus funciones judiciales en toda clase de negocios infringen las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables, no en la sentencia definitiva ó auto que ponga término al pleito, fuera de los casos de prevaricación ó de cohecho;

sino en la sustanciación del juicio ó causa, como se ha expuesto en las páginas 224 y siguientes del tomo II. Y en todo caso, siempre que se haga uso solamente de la acción civil, ha de sustanciarse la demanda por los trámites establecidos para el juicio declarativo de mayor cuantía, cualquiera que sea su cuantía y el tribunal que de ella conozca, como se ordena en el art. 910.

Para el ejercicio de esa acción se establecen tres limitaciones ó restricciones en los artículos que son objeto de este comentario. Es la primera, que no puede interponerse la demanda «hasta que quede terminado, por sentencia ó auto firme, el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio». A dos consideraciones importantes obedece esta restricción: puede suceder que se repare el agravio durante la sustanciación del juicio ó en la sentencia definitiva y que desaparezca, por tanto, el motivo ó interés del litigante en sostener su reclamación. Por otra parte, no era raro en la práctica entablar el recurso de responsabilidad sin otro objeto que el de tener una causa legal para recusar al juez ó á la Sala á fin de separarle del conocimiento del negocio. La ley debía poner coto á este recurso de la mala fe, y amparar en lo posible el prestigio de los que administran la justicia, que siempre resulta lastimado con el recurso de responsabilidad, aunque sea injusto, y por esto se previene que no pueda entablarse dicho recurso hasta que quede terminado el pleito ó la causa. Por consiguiente, si antes se entabla la demanda, no deberá admitirla el tribunal por faltarle ese requisito.

La segunda restricción se refiere al término para entablar la demanda de responsabilidad civil. Quedará prescrita esta acción si no se entabla dicha demanda «dentro de los seis meses siguientes al en que se hubiere dictado la sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa». Nótese que no se habla aquí de días, sino de meses, y por consiguiente han de contarse por meses naturales, sin excluir los días inhábiles, conforme al art. 305, comprendiendo ese término los seis meses naturales siguientes, no al día, sino al mes dentro del cual se hubiere dictado la sentencia definitiva que sea firme y ponga término al pleito ó causa. Dicho plazo es suficiente para que la parte que se crea agraviada pueda re-

solver si le conviene entablar el recurso, y era de justicia abreviarlo para no amenguar el prestigio de los tribunales con la amenaza indefinida de responsabilidad. El precepto del art. 905, que lo establece, no excluye á entidad jurídica alguna, y deben sujetarse á ese término cuantos estén en el caso de entablar la demanda de responsabilidad civil, incluso el Ministerio fiscal, como tiene declarado la Sala primera del Tribunal Supremo en sentencia de casación de 8 de Febrero de 1886.

Y la tercera restricción, establecida en el art. 906, consiste en que no pueda entablarse el juicio de responsabilidad civil, sin haber utilizado á su tiempo, de los recursos legales de reposición, apelación, súplica y casación, el que de ellos proceda, contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio, ó sin haber reclamado oportunamente durante el juicio, pudiendo hacerlo, la subsanación de la falta esencial del procedimiento en que aquél se funde. Es un principio de derecho procesal que no puede utilizarse un recurso extraordinario, cual es el de responsabilidad civil, sin haber intentado antes todos los ordinarios que la ley permite para reparar el agravio. Si el recurrente, aunque sea el Ministerio fiscal, no reclamó durante el juicio, pudiendo hacerlo, y consintió por tanto la resolución judicial, ya no puede hacer uso del recurso de responsabilidad civil, como también tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de Junio de 1886.

ARTICULO 907

(Art. 906 de la ley para Cuba y Puerto Rico)

A toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificación ó testimonio que contenga:

1.º La sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio.

2.º Las actuaciones que, en concepto de la parte, conduzcan á demostrar la infracción de ley, ó del trámite ó solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, y que á su tiempo se entablaron los recursos ó reclamaciones procedentes.

3.º La sentencia ó auto firme, que haya puesto término al pleito ó causa.

ARTÍCULO 908

(Art. 907 para Cuba y Puerto Rico.)

La certificación ó testimonio á que se refiere el artículo anterior, se pedirá en el Juzgado ó Tribunal donde radiquen los autos.

El secretario ó escribano dará recibo de la presentación del escrito.

El Juzgado ó Tribunal deberá mandar, bajo su responsabilidad, que se facilite sin dilación dicho documento, pudiendo acordar que se adicione los particulares que estimare necesarios para que resulte la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 909

(Art. 908 para Cuba y Puerto Rico.)

Si trascurrieren diez días, á contar desde la presentación del escrito, sin que se hubiere entregado á la parte la certificación ó testimonio, podrá ésta acudir en queja al Tribunal que deba conocer de la demanda, el cual hará al inferior las prevenciones oportunas para que le remita dicho documento en un breve plazo, ó le reclamará los autos originales, si lo estima más conveniente, y no fueren necesarios para la ejecución de la sentencia.

En estos casos, se pondrán de manifiesto los autos al actor, ó se le entregará el testimonio, para que formule su demanda, reteniéndose en su caso los autos para tenerlos á la vista hasta la conclusion del juicio de responsabilidad.

Según queda expuesto en los comentarios anteriores, el recurso de responsabilidad civil contra jueces ó magistrados ha de fundarse en que éstos, por ignorancia ó negligencia inexcusables, — y

no se dice *á sabiendas*, porque entonces se habría cometido el delito de prevaricación del que nacería necesariamente dicha responsabilidad como consecuencia de la criminal,—han infringido la ley, ó algún trámite ó solemnidad de los mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, durante la sustanciación del juicio; no puede interponerse hasta que recaiga y sea firme la sentencia ó auto que ponga término al pleito ó causa; y es indispensable prepararlo reclamando oportunamente durante el juicio, y utilizando á su tiempo los recursos legales que procedan contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio. Preciso es, por tanto, justificar todos estos extremos, y en el art. 907, primero de este comentario, se determinan la forma y tiempo en que ha de hacerse esa justificación.

«A toda demanda de responsabilidad civil, dice dicho artículo, deberá acompañarse certificación ó testimonio que contenga los particulares que designa con toda claridad, por lo cual nos remitimos á su texto, y que son los mismos que acabamos de indicar. Como necesariamente han de resultar de los autos, no hay medio más adecuado y auténtico para justificarlos que la certificación ó testimonio librado con referencia á los mismos; certificación, si se libra por el secretario de la Sala, y testimonio si por el escribano del juzgado, según donde se hallen los autos. Y como ese documento ha de producir sus efectos contra el mismo juez ó tribunal que mande expedirlo, y es perentorio el término para utilizarlo, se adoptan en la misma ley las precauciones necesarias para evitar dilaciones y abusos.

Según el art. 908, la certificación ó testimonio ha de pedirse en el tribunal ó juzgado donde se hallen los autos: habrán de expresarse en el escrito los particulares que ha de contener conforme al 907, y el objeto con que se pide, á fin de que el juez ó la Sala, contra quien se intentará dirigir el recurso de responsabilidad civil, pueda acordar que á los particulares pedidos, y que no deben negarse, se adicione los que estime necesarios para que resulte la verdad de los hechos. Como esta adición es el complemento de lo que ha debido pedir el interesado, y que acaso haya omitido con malicia, éste debe pagar las costas de la misma, puesto que le co-

responde abonar los derechos de la certificación ó testimonio.

El secretario ó escribano debe dar recibo de la presentación del escrito, y dar cuenta á la Sala ó al juez á quien corresponda en el mismo día ó en el siguiente. El tribunal acordará que se facilite sin dilación la certificación ó el testimonio, y lo librará el actuario dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito. Si transurre este término sin habérselo entregado dicho documento á la parte interesada, puede ésta acudir en queja al tribunal superior, á quien corresponda conocer de la demanda, acompañando para justificarla el recibo de la presentación del escrito. Este tribunal mandará al inferior que en un breve plazo, que le señalará, remita á la superioridad el testimonio, ó los autos originales, si aquél lo estima así más conveniente y no son necesarios en el inferior para la ejecución de la sentencia. Recibidos los autos ó el testimonio, se pondrán aquéllos de manifiesto en la secretaría á la parte interesada, ó en su caso se le entregará el testimonio para que formule su demanda, todo conforme al art. 909.

No se fija término para el recurso de queja porque es de interés de la parte activarlo á fin de poder presentar la demanda de responsabilidad dentro de los seis meses que señala el art. 905; transcurridos los cuales quedará prescrita la acción, sin que sirva de excusa á la parte el no habersele facilitado el testimonio á pesar de haberlo pedido en tiempo: medios le concede la ley para obtenerlo oportunamente, y suya será la culpa si prescribe la acción por no haber entablado la demanda dentro del término legal.

No es de presumir que el juez ó tribunal deniegue dicho documento, aunque se solicite después de haber prescrito la acción ó no pueda ésta prosperar por cualquier otro motivo, porque no es á él, sino al tribunal superior á quien corresponde apreciar y declarar este extremo: la ley no fija término para solicitarlo; manda que se facilite, bajo la responsabilidad del juez, cuando se pida; y es de decoro y dignidad concederlo por lo mismo que tiene por objeto exigir la responsabilidad. Lo que deberá hacer el juez ó tribunal en tal caso, acordar que se adicione el testimonio con los particulares necesarios para que resulte justificada la prescripción; lo mismo que cualquiera otra circunstancia de las que, conforme á